

Radicación : 5-90130- -12-0 Fecha: 2012-03-30 18:32:45
Trámite : 11 PATENTEIYII
Evento : 378 FASENACIONALI
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : DILIA MARIA RODRIGUEZ DALEMAN Folios 1

Señor (a) (es)
DILIA MARIA RODRIGUEZ DALEMAN
CARRERA 11 NO. 86-53 PISO 6
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 19101
Fecha : 29/03/2012
Expediente : 5-90130
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 378 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO I
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en el página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

NOTA

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN No: 19101

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-090130

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 54915 del 30 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación denominada "ADSORBENTES AGLOMERADOS, PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN Y SU EMPLEO EN EL SECADO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma no cumple con el requisito de novedad por tratarse de materia previamente divulgada en el estado de la técnica.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 1 de noviembre de 2011, con el No. 05-090130-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada Ceca S.A., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente sostiene que *"la presente solicitud claramente reclama un contenido de Fe_2O en el tamiz menor o igual a 0,2%, lo cual es menor que el contenido reclamado por la anterioridad D1, o sea 0.364%. Puesto que el requisito de novedad establece la necesidad de que todas y cada una de las características de la invención se encuentren divulgadas en el arte previo, el hecho de que la anterioridad D1 no enseñe ni sugiera un tamiz molecular con un contenido de dióxido de hierro menor o igual a 0,2% claramente significa que la solicitud es novedosa por lo divulgado en D1"* (Fl. 98).

Afirma, que *"el examinador no se pronuncia respecto a las diferencias de los conglomerados de D1 y los de la presente solicitud, las cuales son: El polvo enseñado en D1 es muy diferente al polvo de tipo 3A de la presente invención. También la fórmula de aglomerante de D1 es absolutamente distinta a la de la presente invención: (i) D1 enseña un doble intercambio de Ca y K que lleva a un polvo de CaKNa de tipo A. (ii) D1 señala una tasa de intercambio de calcio del 24%; esta tasa de intercambio es suficientemente importante, lo que significa que la abertura de poro es mayor a la reportada para 3A. Este tamiz aglomerado por tanto no sería eficiente para el secado de compuestos orgánicos gaseosos, como se reclama en la solicitud en estudio"* (Fl. 98).

Agrega, que los aglomerantes divulgados en el documento D1 contienen sílice y soda cáustica.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19101

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-090130

el 25% en peso de los tamices de aglomerado; los tamices de aglomerado de acuerdo con la invención se intercambian con sodio y potasio y no con calcio, como en D1. El aglutinante usado en D1 se escoge de caolín (sic), bentonita attapulgus y mezclas de los mismos. Todos estos aglutinantes tienen diferentes contenidos de óxidos de hierro y titanio, esto es bien sabido por el estado del arte. Dentro de la solicitud se lleva a cabo una selección para emplear específicamente aglutinantes cuyos contenidos de hierro y titanio se encuentran dentro de los especificados" (Fl. 99).

La recurrente sostiene que la cantidad de Fe_2O_3 reportada en el documento D1 es de 3,03%, lo cual es 6 veces mayor que la cantidad reclamada en la presente invención, donde claramente se indica que el contenido de Fe_2O_3 es menor que 0.5% y, preferiblemente, menor o igual 0,3%.

Finalmente, la recurrente argumenta que "ocurre precisamente que el examinador no se pronunció con respecto a todos los argumentos esgrimidos que demostraban la patentabilidad de la solicitud en referencia, incurriendo así en la conducta descrita anteriormente, que genera una violación a un derecho fundamental consistente en el debido proceso. En consecuencia, mi cliente se encuentra hoy enfrentado a una decisión emitida por su despacho careciente de toda motivación, generando así un detrimento para el solicitante a costa de la violación de sus derechos fundamentales" (Fl. 99).

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

Sobre la falta de novedad de la solicitud, la recurrente sostiene que el hecho de que la anterioridad D1 no enseñe ni sugiera un tamiz molecular con un contenido de dióxido de hierro menor o igual a 0,2%, claramente significa que la solicitud es novedosa.

Al respecto, es preciso aclarar que el capítulo reivindicatorio allegado con la respuesta al Oficio No. 15335 de 2010, presenta imprecisiones a partir de la expresión "preferiblemente", que hace que dicho capítulo sea ambiguo y no delimite la materia que se pretendía proteger. Por lo tanto, la evaluación del contenido de hierro se realizó con la característica de menor o igual a 0,5%. Además, la solicitante en el desarrollo del trámite no restringió el contenido de hierro a menor o igual a 0.2%, sino menor o igual a 0.5% y, utilizando un término indefinido, asignó el valor menor o igual a 0.3%.

Por lo demás, una persona normalmente versada en la materia realizaría un diseño experimental que permita desarrollar el proceso a través de ensayos de concentraciones entre los rangos definidos por el estado de la técnica y limitar la invención a la que mejor porcentaje de reducción comprenda durante el intercambio con la zeolita (catálizadores zeolíticos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19101

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-090130

Al respecto, cabe aclarar que el objeto principal de una solicitud debe estar definido en el capítulo reivindicatorio. En el presente caso, en el capítulo reivindicatorio no se incluyeron las características de los conglomerados, motivo por el cual el examinador no se pronunció al respecto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la adsorción de agua al interior de las zeolitas aglomeradas de tipo 3A está descrita en el folio 24 de la solicitud, en el cual las zeolitas del tipo 3A (se conoce en el estado de la técnica) son utilizadas como agentes de absorbentes de agua que, luego de su utilización, permiten adsorción de metales como el sodio, debidas al intercambio iónico y las fuerzas electromagnéticas existentes entre la matriz interior de la formación del conglomerado con la zeolita tipo 3A.

De esta manera, una persona normalmente versada en la materia tiene la capacidad de interpretar que los elementos como el calcio y el sodio son metales alcalinos que permiten la formación de enlaces iónicos y la adhesión a la estructura interna de la zeolita debido a las fuerzas intermoleculares y electromagnéticas que, posterior a la absorción de agua, se acentúan y permiten la captura de los metales. Adicionalmente, el intercambio iónico es expresado como una reacción reversible que comprende cantidades químicamente equivalentes y el intercambio iónico se desarrolla usualmente cuando se ha agotado casi por completo la capacidad estequiométrica del intercambiador (PERRY, Robert, Manual del Ingeniero Químico. Editorial Mc. Graw Hill, sección 16 – 6, 1992).

Sobre las tasas de intercambio de calcio, es preciso indicar que no existe una relación entre la tasa y el tamaño de partícula, ya que el intercambio depende de la eliminación del agua y es un efecto sinérgico efectuado por la zeolita al haber adsorbido la cantidad de agua comprendida en la fase líquida o en la fase gaseosa, lo que incrementa las fuerzas intermoleculares, produciendo un proceso de intercambio residual producto de tales fuerzas (PERRY, Robert, Manual del Ingeniero Químico. Editorial Mc. Graw Hill, sección 16 – 6, 1992).

Por otra parte, la recurrente señala que los aglomerantes divulgados en el documento D1 contienen sílice y soda cáustica, además, el aglutinante es utilizado con el fin de mejorar la resistencia mecánica y, consecuentemente, la resistencia a los choques térmicos.

Es preciso aclarar, que dicho argumento no es procedente, comoquiera que la información sobre la cual la recurrente habla no está divulgada en las reivindicaciones de la solicitud. Por lo demás, si hipotéticamente estuviera incluida en el capítulo reivindicatorio, se consideraría como un resultado adicional obtenido por la invención y, al respecto, cabe indicar que una invención no puede definirse por su resultado a obtener.

Sobre los argumentos relacionados con el aglutinante, es preciso indicar que la selección de materiales que contengan un alto contenido de óxidos de hierro y titanio puede realizarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19101

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-090130

En relación con los materiales utilizados como aglutinantes de la zeolita, el caolín, el meta-caolín, la haloisita o mezclas de las mismas (Fl. 31, renglones 5 a 7, solicitud), cabe decir que proceden de sistemas monoclinicos de capas delgadas, generalmente provenientes de la caolinita ($\text{Al}_2[\text{Si}_2\text{O}_5](\text{OH})_2$).

Tal como se observa, los compuestos de la invención también contienen sílice. Por lo tanto, el documento D1, que determina la aplicación de caolín como material aglomerante, afecta la novedad de la solicitud.

La recurrente sostiene que la cantidad de Fe_2O_3 reportada en el documento D1 es de 3,03%, lo cual es 6 veces mayor que la cantidad reclamada en la presente invención, donde claramente se indica que el contenido de Fe_2O_3 es menor que 0.5% y, preferiblemente, menor o igual 0,3%.

Al respecto, es preciso aclarar que las composiciones referidas por la solicitante no tienen en cuenta la cantidad porcentual de aglomerante en la muestra, la cual equivale al 12% del total de las mediciones de los metales presentadas por la recurrente. Por otra parte, los datos obtenidos ya habían sido divulgados en el documento D1, al determinar un porcentaje del 12%, donde la cantidad de hierro utilizado como aglomerante se encuentra en un 3,03%, lo que comprende un rango válido de aplicación que afecta la novedad de la solicitud.

Frente a los argumentos relacionados con la violación de los derechos fundamentales de la solicitante, cabe decir que este Despacho sí respondió a todos y a cada uno de los puntos de la misma (Fl. 86 y 87), en el siguiente orden:

- Análisis sobre el capítulo reivindicatorio, en el cual se evidencia la falta de claridad de la solicitud en relación con la definición de las características del proceso como una secuencia de operaciones o condiciones específicas en que la invención se hubiese realizado.
- Análisis general de eliminación de reivindicaciones de segundo uso y confirmación general de la falta de novedad de la solicitud relacionada con el análisis sobre el capítulo reivindicatorio del literal anterior.
- Análisis general de la objeción de la solicitante en contra de la anterioridad D1, relacionada con el objeto de la solicitud (eliminación de productos indeseables).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 19101

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

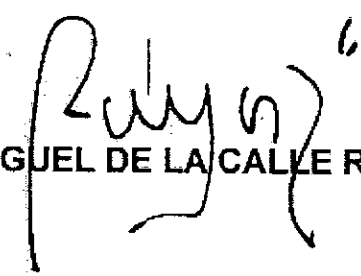
Rad. PCT/05-090130

de septiembre de 2011, por medio de la cual se denegó la patente de invención a la creación denominada "ADSORBENTES AGLOMERADOS, PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN Y SU EMPLEO EN EL SECADO DE COMPUESTOS ORGÁNICOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de la sociedad CECA S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29 Mar 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 No. 86 – 53. Piso 6.
Bogotá D.C.

Elaboró: Laura Victoria Camacho Castellanos ✓
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓